



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto  
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 523**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA. INVESTIGACIÓN No. 15022021-144– MN “QUINTA DEL MAR VII”.

**RESOLUCIÓN:** NÚMERO RESOLUCIÓN NÚMERO (0598-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 29 DE OCTUBRE DE 2021, POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022021-143.

---

EL PRESENTE AUTO SE FIJA HOY TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DIA A LAS 18:00 HORAS.

**KATHERIN CASTELLAR LASTRE**  
ASESORA JURIDICA CP05

## **RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0598-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 29 DE OCTUBRE DE 2021**

Por la cual procede este despacho a proferir auto de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022021-144 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15353 de fecha 21 de agosto de 2021, diligenciado por el personal del Inspector adscrito a la Capitanía de puerto, en contra de la motonave denominada **“QUINTA DEL MAR VII”**, con matrícula número CP-09-1215-R por presunta infracción a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

### **EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

### **ANTECEDENTES**

Mediante reporte de infracciones número 15353 de fecha 21 de agosto de 2021, presentado por el Inspector adscrito a la Capitanía de puerto, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada **“QUINTA DEL MAR VII”**, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

Mediante auto data septiembre 01 de 2021, se procedió a iniciar averiguación preliminar en contra del propietario de la motonave denominada **“QUINTA DEL MAR VII”**.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción;



islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.



Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, resulta pertinente indicar que en atención a que el reporte de infracciones remitida por el Inspector adscrito a la Capitanía de Puerto, dio sustento para iniciar las acciones pertinentes que conllevaran al despacho a obtener un grado de certeza frente a la comisión de las conductas contrarias a la norma marítima, en consecuencia, se inició la averiguación preliminar en septiembre 01 de 2021.

Además, resulta pertinente indicar que, en atención a que los oficios remitidos al despacho que dieron origen a la presente investigación no aportan mayores elementos probatorios y de juicio para establecer posibles contravenciones a las normas marítimas, toda vez que, el reporte de infracción número 15353, relaciona como infringidos los códigos **No. 11** “Navegar sin una dotación mínima de seguridad, de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada”. **No. 27** “Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas” y **No.57** “Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional”

Ahora bien, cabe resaltar que la Dirección General Marítima a través de la Capitanía de Puerto ha establecido disposiciones para el ejercicio de las actividades marítimas de recreación y deportes náuticos dentro de las que se encuentran la resolución No. 0089 del 12 de octubre de 2017 aplicable a la jurisdicción de Cartagena, que indica entre otras cosas que:



**“Artículo 3°.** *Naves de bandera colombiana. Las motos acuáticas (Jet Ski) matriculadas en la Dirección General Marítima y catalogadas como de pasaje o de recreo o deportivas que realicen servicios o prácticas relacionadas con deportes náuticos y actividades recreativas, cumplirán con las normas sobre equipamiento y certificación que determine la Autoridad Marítima Nacional, para tal caso las motos acuáticas que desarrollen actividades comerciales en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena deberán estar afiliadas a una empresa de deportes náuticos, la cual se encargará de administrar el uso, desarrollo y actividades comerciales que estas generen, así mismo responderán ante la autoridad marítima por las novedades que se presenten con pilotos y motos en desarrollo de actividades comerciales”*,

Según lo precitado, para poder desarrollar la actividad marítima en la moto acuática QUINTA DEL MAR VII, no es necesario obtener una licencia de navegación, pues la autoridad marítima no lo ordena, además, acuerdo a los hechos, conforme al artículo 1495 del código de comercio consagra que, *el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave*, por tanto, en el recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave, todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de sus responsabilidades, sin embargo, el despacho no encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro de la presente averiguación preliminar, que den certeza de los hechos plasmados en el acta de protesta, incluso, cabe resaltar que, no se practicó prueba de alcoholemia, es decir, la prueba idónea que permite determinar la cantidad de alcohol que pudiese presentar el operador del Jet-sky.

Sumado a ello, una vez verificado en el sistema de información de DIMAR, y revisado los archivos de la capitanía, la motonave aludida aparece matriculada como de *“Recreo o Deportiva”*, no aparecen registros que la misma se encuentre prestando un servicio de pasaje, además, el reporte de infracciones remitida por el Inspector adscrito a la Capitanía de Puerto, que dio sustento para iniciar las acciones pertinentes que conllevaran al despacho, no aporta prueba de ningún índole, que conlleve a obtener un grado de certeza frente a la comisión de las conductas contrarias a la norma marítima, en razón esto, es importante mencionar, que la Dirección General Marítima, acuerdo a resolución No. 0810-2021-MD-DIMAR-GLEMAR de 3 de septiembre de 2021, hace especial mención sobre el referido principio la jurisprudencia constitucional ha establecido “ la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía : “el in dubio pro administrado”, toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración”. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Al respecto y haciendo un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra el despacho que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, para establecer la existencia de una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.



En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

*“...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.*

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

*“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.*

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,